



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/215/2019

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de febrero de  
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 1958/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**ATENTAMENTE**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Ponencia****Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno***Número de recurso****1958/2018**

## Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**26 de octubre de 2018****Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**06 de febrero de 2019****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido negativo, argumentando la inexistencia de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, a través de su informe de ley acreditó que emitió respuesta dentro del término establecido para tales efectos, y posteriormente, en actos positivos, fundó, motivó y justificó la inexistencia de lo solicitado. Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

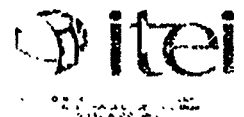
Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1958/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de El Salto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada de manera física en las oficinas del sujeto obligado, el día 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el sujeto obligado contó con 08 ocho días para emitir y notificar respuesta, por lo que debió notificar dicha respuesta a más tardar el día 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Luego entonces, el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 02 dos de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, misma que fue presentada en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tal y como lo hace constar el sello de recibo por parte de la encargada, y mediante la cual se requirió lo siguiente:

- *Proporcionar copia simple de mi archivo y/o expediente laboral que obre en la Jefatura de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.*
- *Proporcionar copia simple de mi archivo y/o expediente laboral que obre en la Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.*

(...) Sic.

Luego entonces, derivado de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el ahora recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, de manera física, en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

“...  
1.- *Con fecha 11 de octubre de 2018, presenté solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco (Sujeto Obligado), a la cual se le asignó el número de expediente SOL/556/2018/P del índice del sujeto obligado, mediante la cual solicite copia simple de mi archivo (...), por lo que, a la fecha de la presentación del presente recurso de revisión que nos ocupa, no se ha resuelto ni ordenado notificarme de la solicitud de información que les realice con motivo del ejercicio de mis derechos consagrados y tutelados en nuestra Máxima Ley (...).” Sic.*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio DT/1133/2018, mediante el cual informó que con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se notificó vía correo electrónico, la respuesta a la solicitud, en sentido Negativo por inexistencia.

En este sentido acompañó a su informe de ley, la captura de pantalla que acredita que efectivamente con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta al recurrente a través de correo electrónico, así como el oficio SOL/556/2018/P mediante el cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

De lo anterior se desprende, que a mediante la respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado informó al recurrente a través de la Dirección de Recursos Humanos, lo siguiente:

*(...) Por motivo de Cambio de Administración no tenemos acceso a la información requerida, ya que fue eliminada del equipo de cómputo que se encuentra en el área de Dirección General de Recursos Humanos, esperando su comprensión de lo ocurrido.*

*La Dirección de recursos Humanos ya tomó las medidas necesarias con el departamento de Contraloría tomando en cuenta el acta de entrega y recepción, y las denuncias correspondientes para justificar porque tenemos inexistente esa información.*

*Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes, obligados y cumpliendo con el artículo 27 del Reglamento de transparencia y acceso a la información del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, me permito reiterarle que la Dirección General de Recursos Humanos se encuentra a sus órdenes. Sic.*

Aunado a lo anterior, a través de su informe de ley, hizo del conocimiento de este Órgano Garante, que realizó actos positivos mediante los cuales, proporcionó al recurrente el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través de la cual se ordenó a las áreas competentes que generasen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, así como que se realicen las gestiones exhaustivas y necesarias en sus archivos físicos y digitales para que entregue la información solicitada, o en su caso de no contar con la misma, se funde

RECURSO DE REVISIÓN: 1958/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



y motive su dicho de manera documental y de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Posteriormente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado; con fecha 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, a través de las cuales señaló lo siguiente:

*BUENOS DÍAS, GRACÍAS. SÓLO QUIERO MANIFESTAR QUE QUEDO A LA ORDEN DEL SUJETO OBLIGADO, EN EL SENTIDO DE FIRMAR LO QUE DEBA DE FIRMAR, PARA QUE GENEREN LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ME SEA PROPORCIONADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 BIS, NUMERAL 3, FRACCIÓN III DE LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA.*

*SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO A LA ORDEN, ESPERANDO QUE ÉSTA H. AUTORIDAD LE DE EL DEBIDO SEGUIMIENTO, PARA QUE EL S.O. CUMPLA CON LO QUE MANDATA LA LEY. Sic.*

Asimismo, con fecha 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido oficio 1182/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite a este Instituto, informe en alcance, informando a través del mismo que con fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual se trató el tema de la inexistencia de la información requerida, por lo que acompañó a dicho informe, el acta referida cuyo contenido versa en lo siguiente:

*(...)  
...del informe rendido por el Director General de Recursos Humanos, se desprende de las manifestaciones vertidas en su escrito, al realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos no se cuenta con la información petecionada, toda vez que, en la entrega recepción no se hizo entrega física de expedientes de personal, contratos de personal, nombramientos de personal, referente a información digital no se hizo entrega, toda vez que borraron los equipos de cómputo, situación que hizo del conocimiento al Órgano de Contro Interno (contraloría) a través del Acta administrativa (!.)*

*(...) se realizó una búsqueda en la jefatura de nóminas, y en sus archivos físicos no se localizó información relativa a lo solicitado, en lo que respecta a información digital, esto es en el programa (NOMIPAQ) se adjunta impresión de pantalla, si bien es cierto, existe la presunción de que el (...) laboró para este Sujeto Obligado, por así desprenderse de la información que resguarda el programa NOMIPAQ, no se encuentra documento alguno bajo resguardo de las areas que conforman el ayuntamiento, es decir, **NO EXISTE** archivo alguno que contenga denominación y/o carácter de EXPEDIENTE del C. (...), por lo que nos encontramos imposibilitados para la generación previsto en el artículo 86 BIS fracción III. Sic.*

En este sentido, a través de dicha acta se señaló la información que no existe, el motivo de la inexistencia, las pruebas que tiene el sujeto obligado para demostrar la inexistencia de la información, las gestiones realizadas para localizar dicha información y la razón por la cual no es posible generar lo peticionado.

Asimismo, se dio vista al Órgano de Control Interno del Municipio respecto de la inexistencia de la información solicitada para que se lleven a cabo las acciones conducentes.

Posteriormente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance presentado por el sujeto obligado; con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, a través de las cuales señaló lo siguiente:

*BUEN DÍA LE CONFIRMO RECEPCIÓN, Y RESPECTO AL DESAHOGO DE LA VISTA ORDENADA, LE COMENTO QUE LO ACTUADO POR EL S.O. RESULTA ILEGAL E INCONGRUENTE, TODA VEZ QUE NOS ESTAN ACTUANDO CONFORME A LA LEY DE LA*

**RECURSO DE REVISIÓN: 1958/2018**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.**



*MATERIA, YA QUE BASTARÍA QUE ME SEÑALAN DÍA Y HORA PARA FIRMAR LOS DOCUMENTOS QUE GENEREN COMO LO MANDATA LA LEY, TODA VEZ QUE ES FACTIBLE QUE LOS REALIZAN. ADEMÁS DE QUE SE DESPRENDE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL SALIENTE ASÍ COMO PARA EL ENTRANTE.*

*PARA GENERAR BASTARÍA QUE CORROBOREN EN NÓMINA EL SALARIO QUE ME PAGABAN Y NO SALIR CON LA PRESENTE ILEGALIDAD CON LA QUE PRETENDEN ENGAÑAR A ESTE ORGANO GARANTE. Sic.*

Por otro lado, con fecha 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido nuevo informe en alcance por parte del sujeto obligado, a través del cual acompaña el Acta Administrativa suscrita por el Director General de Recursos Humanos, el servidor público saliente y el Órgano de Control Interno del sujeto obligado, de la cual se desprende que la información solicitada por el ahora recurrente, no fue entregada a la actual administración del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.

Posteriormente, el día 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, se recibieron a través de correo electrónico, manifestaciones de la parte recurrente, mediante las cuales señaló lo siguiente:

*BUENOS DÍAS, SE CONFIRMA DE RECIBIDO... AL TIEMPO QUE DESAHOGO LA VISTA ORDENADA EN EL ACUERDO DE FECHA 08 DE ENERO DE 2019, PARA LO CUAL PROCEDO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:*

*LE MANIFIESTO QUE ES GRAVE Y DELICADO LO QUE SEÑALA EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME DE LEY, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE ESTE ORGANISMO GARANTE DEBE HACER ACCIONES LEGALES CONTRA LOS EX SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTUALES SERVIDORES PÚBLICOS, YA QUE EL ACTA ADMINISTRATIVA OFICIALIA DE PARTES COMO LA TITULAN, TIENE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN ENTRO EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018, POR LO QUE FUERON OMISOS EN HACER SUS INCONSISTENCIAS EN TIEMPO Y FORMA.*

*REITERO EL ITEI DEBE TOMAR ACCIONES LEGALES ENÉRGICAS, YA QUE NO PUEDE SER QUE NO CUENTEN CON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, PERO LO GRAVE QUE NO SOLO LA MIA, SINO LA DE MUCHOS TRABAJADORES, INCLUYO INFORMACIÓN DE PENSIONADOS O JUBILADOS, MUY GRAVE.*

*SOLICITANDO EMITA LA RESOLUCIÓN HACIENDO USO DE LOS MEDIOS QUE LA LEY LE PREVÉ PARA SANCIONAR DURAMENTE AL S.O., PARA QUE SEA REAL Y EFECTIVO MI DERECHO A LA INFORMACIÓN PUBLICO, EL CUAL SE ENCUENTRA OBLIGADO A TUTELARLO Y PROTEGERLO, YA QUE HAY RESPONSABILIDADES DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, UNOS POR ACCIÓN Y LOS NUEVOS POR OMISIÓN. Sic.*

#### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado acreditó que emitió respuesta dentro del término establecidos para tales efectos y a su vez en actos positivos, fundó, motivó y justificó la inexistencia de lo solicitado.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue presentada el día 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

En este sentido, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN: 1958/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.**

Razón por la cual, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud, a más tardar el día **24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Luego entonces, de las constancias remitidas por el sujeto obligado, se desprende que dio respuesta a la solicitud y notificó a través de correo electrónico al recurrente, precisamente el día **24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, por lo que emitió respuesta dentro del término establecido para tales efectos.

Derivado de lo anterior, y de las documentales que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, dado que acompañó a sus diversos informes, el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información petitionada, dado que se señaló la información que no existe, el motivo de la inexistencia, las pruebas que tiene el sujeto obligado para demostrar la inexistencia de la información, las gestiones realizadas para localizar dicha información y la razón por la cual no es posible generar lo solicitado.

Asimismo, se dio vista al Órgano de Control Interno del Municipio respecto de la inexistencia de la información solicitada para que se lleven a cabo las acciones conducentes.

Finalmente, el sujeto obligado proporcionó la copia simple del Acta Administrativa suscrita por el Director General de Recursos Humanos, el servidor público saliente y el Órgano de Control Interno del sujeto obligado, de la cual se desprende que la información solicitada por el ahora recurrente, no fue entregada a la actual administración del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco

De lo anterior se desprende, que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, en lo que respecta a las manifestaciones presentadas por el recurrente, este Órgano Garante, carece de facultades para pronunciarse al respecto, motivo por el cual, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer ante las autoridades competentes.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado acreditó que emitió respuesta dentro del término establecidos para tales efectos y a su vez en actos positivos, fundó, motivó y justificó la inexistencia de lo solicitado, tal y como el artículo en cita dispone:

RECURSO DE REVISIÓN: 1958/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

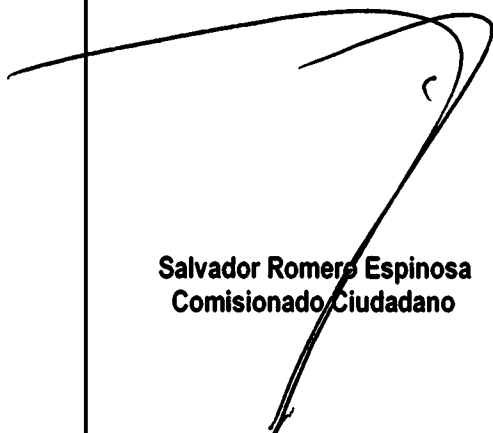
**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



RECURSO DE REVISIÓN: 1958/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1958/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.

